



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 112623
Condenado ISIDRO CASTIBLANCO FORERO
C.C # 80370538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1537 del 26 DE DICIEMBRE DE 2023, RECONOCE TIMPO FISICO Y REDIMIDO, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 112623
Condenado ISIDRO CASTIBLANCO FORERO
C.C # 80370538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
Proceso No. 112623-15
Auto I. No. 1537



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2012, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 200 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2012, conforme boleta de detención N° 2012-011.

2.3. Por auto del 3 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por traslado del condenado a la Cárcel de La Picaleña de Ibagué – Tolima, en proveído del 5 de septiembre de 2014 este Despacho ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

2.5. Por auto del 24 de octubre de 2014, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al condenado el mecanismo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y el 16 de septiembre de 2020 suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

2.7. Por auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, ordenó remitir el expediente a este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, la cual el condenado se encuentra purgando en su domicilio en la ciudad de Bogotá.

1. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de febrero de 2012¹, es así que lleva como tiempo físico un total de: **142 MESES Y 12 DÍAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le reconoció por concepto de redención las siguientes:

- Por auto del 19 de noviembre de 2013: 3 meses y 8 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015: 2 meses y 22 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2016: 4 meses y 8.5 días.
- Por auto del 13 de octubre de 2016: 02 meses y 9.75 días.
- Por auto del 09 de marzo de 2018: 4 meses y 21.5 días.
- Por auto del 29 de abril de 2019: 3 meses y 20.25 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2019: 3 meses y 21 días.

En consecuencia, al penado se le ha reconocido **24 MESES Y 21 DÍAS** por concepto de redención de pena.

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
Proceso No. 112623-15
Auto I. No. 1537

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, ha purgado **167 MESES Y 3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocer transgresiones al sustituto de prisión domiciliaria serán descontadas.

• DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto la solicitud de la libertad condicional efectuada por **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, si no fuera porque mediante providencia del 04 de mayo de 2022 le fue negado dicho subrogado, teniendo en cuenta que la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa de conformidad con las consideraciones expuestas en la sentencia condenatoria.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

*"Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*²

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiar a la oficina de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remitan reporte de visitas al domicilio del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **167 MESES Y 3 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 48 A SUR No. 78 N – 42 PISO 1 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten Signature]
JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
Proceso No. 112623-15
Auto I. No. 1537



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 112623

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 1537 FECHA ACTUACION: 26-12-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Isidro Castiblanco Lopez

CEDULA DE CIUDADANIA: 80370538

NUMERO DE TELEFONO: 3217443963

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 01 AA 2024

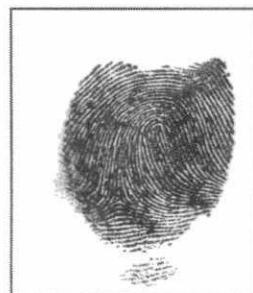
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ☒ NO ☐

CORREO ELECTRONICO: Castiblancoisidro24@gmail.com

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1537 NI 112623/ ISIDRO CASTIBLANCO FORERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 2:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1537de fecha 26/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-dv3bmbyn.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

URGENTE-112623-J15-ARCHIVO GESTION- MCRR-RV: Asunto: solicitud formalmente de recurso de REPOSICIÓN con vía de APELACIÓN donde fue NEGATIVA la libertad condicional ante JUZGADO (15) EPMS de BOGOTÁ muchas gracias por la atención prestada

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 2:15 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (515 KB)
ISIDRO CASTIBLAN FORERO.pdf;

De: harold Fernando garcia <asesoriajuridicaenderecho590@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 1:05 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: solicitud formalmente de recurso de REPOSICIÓN con vía de APELACIÓN donde fue NEGATIVA la libertad condicional ante JUZGADO (15) EPMS de BOGOTÁ muchas gracias por la atención prestada

Cordial saludo respetuos

Atte. ISIDRO CASTIBLAN FORERO

SEÑOR

JUZGADO (15) EPMS DE BOGOTÁ D.C

CUI:11001600000020120020700

IMPUTADO

ISIDRO CASTIBLANCO FORERO

REFERENCIA

E. S. D.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CONSTRUCCIÓN NACIONAL LEY 1755/15

ASUNTO

SOLICITUD DE LA RECURSO DE REPOSICIÓN CON VIA DE APELACIÓN INCISO 4º DEL ARTÍCULO 194 LEY 600/2000, AUTO.1537 DE FECHA 26/12/23, RESIVO 26/01/2024,DÓNDE FUE NEGATIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL MEA SIDO NEGATIVA SOMETIMIENTO Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDADES DE SEGUNDA HISTANCIA PARA ACCEDER AL BENEFICIO Y RECONOCIMIENTO DERECHO DE IGUALDAD

CORDIAL SALUDO

Por medio de la presente me permito solicitarle respetuosamente la intervención ante estos despacho juzgado (15) EPMS de Bogotá sobre la libertad condicional en marcada ART 30 la ley 1709/14, adicionado ART 64 de la ley 599/00, que Son las 3/5 partes de la condena impuesta 16 años 8 meses de prisión privado de libertad **14/02/212**, llevo fisicos 167 meses más la redención durante la estadia en reclusión que tengo pendiente 2023, la fecha actualmente y la que tengo pendiente llevo más 75% de la pena impuesta 200 meses le pido el favor ordenar al establecimiento carcelario la picota INPEC para que envíen los certificados de cómputos y conducta durante la estadia no tengo antecedentes de ninguna autoridad tengo una excelente conducta ejemplar cómo lo puede certificar el consejo disciplinario del establecimiento carcelario solo me falta el articulo 471 de la ley 906/04,

FUNDAMENTO DE AMPARO DE LEY

Honorable despacho es de su competencia para resolver de fondo está solicitud antes estos despacho judicial sobre la libertad condicional estipulada en el articulo 64 del código penal, articulo 30 de la ley 1709/14,y articulo 5 de la ley 2098/21 debo indicar que es importante prima facie definir el alcance del estado social de Derecho Colombiano en materia penal, medio del estatuto de penas del 2.000,sobre el cual se impuso para las rectoras, un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países; al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararán y cómo los bienes primarios a proteger, si desconocer las tendencias del llamado bloque de constitucionalidad,

Asimismo, indicó la C- 539/2011 ,emitida por el máximo tribunal constitucional.

Honorable según el código de procedimiento penal articulos 142, 143,144, el tratamiento penitenciario es preparar el condenado, mediante su resocialización para la vida en la libertad.

Sentencia de la corte constitucional C-194/05, en la relación con el artículo 5 ley 890/04, modificado artículo 64 ley 599/00, sentencia de tutela T-762/15, la negativa de los subrogados o beneficios Administrativos van en contra vía del principio rector según los artículos de la ley 599/00

Sentencia T-751/14, postura reiterada en sentencia C233/16, T-640/17, T-265/17, en las que el tribunal constitucional resaltó que en el examen la conducta el Juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de la resocialización.

La gravedad de la conducta punible:

... a lo Anterior, en el artículo 5 de la ley 2098 de 2021, reforma el artículo 64 del código penal y el artículo 30 de la ley 1709 de 2014; en cuanto a la libertad condicional, y esta misma ley en el artículo 28 se manifiesta la vigencia y señala claramente que derogar completamente el artículo 38 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo tercero de la ley 1453 del 2008 Pero además indicó: “ la presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias”. Frases subrayada por mi persona Cómo puede el honorable juez, la ley 2098 de 2021, en el artículo 28 deroga todas las leyes o todas las disposiciones contrarias en cuestión de la Libertad condicional. Por tal motivo aquí aplica el principio de favorabilidad, estipulado en el artículo 29 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia. “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable” Por lo anterior la ley 1121 del 2006 en cuestión a la libertad condicional queda derogada por el artículo 28 de la ley 2098 de 2021.»

El accionante expresó su voluntad de controvertir el fallo, reiterando los argumentos de la demanda de tutela e insistiendo, en que cumple los requisitos tanto objetivos como subjetivos para obtener la libertad condicional, lo que no fue analizado por los juzgados atacados y con fundamento en que, en su favor, operó la derogatoria tácita del artículo 26 de la Ley 1121, con la promulgación de la Ley 1709 de 2014 (art. 32) y de la Ley 2098 de 2021 (arts. 5 y 28,29), por la cual debe aplicarse en su favor el principio de favorabilidad en materia penal.

«Honorable juez estoy consciente de que el delito de concierto para delinquir y Extorsión. En cuestión de LIBERTAD CONDICIONAL, hasta que salió la ley 2098 de 2021 estos delitos tenían prohibición por la ley 1121 de 2006 para conceder dicho beneficio. Buscando en el diccionario la palabra derogar, significa abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre. Según el derecho romano de derogación, es el único que afine a todas las formas enunciadas de la modificación o supresión de una ley; así de conformidad con los artículos 71 y 72 del código civil, la derogación de las leyes pueden ser expresa o tácita. Contrario a lo anterior la derogación tácita supone un cambio de legislación una incompatibilidad con respecto a lo regulado de la nueva ley, y la ley que antes regida; hecho que hace necesario la interpretación de ambas leyes.

Se encuentra en los argumentos expuestos por la corte suprema de Justicia en la sentencia de tutela 02 febrero de este año en la que preciso :

Respecto ala valoración de la conducta punible. Corte constitucional. En sentencia C-757/14, telendo como referencia la sentencia C-194/05, determinó en primer lugar, cual es la 3 fundación del Juez EPMS y de acuerdo a esta es la valoración de la conducta punible que debe realizar, así lo Indicó.

El Juicio que adelanta el Juez ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad e la pena del condenado, resulta ya en la Instancia correspondiente, ante Juez de conocimiento. Sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad ala misma, vinculadas con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Posteriormente. en sentencia C-233/16,T-640/17,T265/17, en tribunal constitucional determinó qué pará facultar labor de los Jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama.

Estos deben tener en cuenta, siempre que la pena no ha Sido pensada únicamente.

Para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vea sus derechos restituidos, sino que responde ala finalidad constitucional de la resocialización cómo garantía de la dignidad humana.

Tribunal que se hizo ala primera Instancia articulo 5 ley 890/04, articulo 30 ley 1709/14, existen diferencias modificación del año (2004) se señaló que gravedad de comportamiento el promedio de análisis del operador Judicial

la modificación del año (2014) eliminó la palabra gravedad de la valoración conducta punible previo valorar la concentración de la libertad al condenado.

Van en contra del artículo 4 código penal sentencia SU632/17, SU-116/18 pronunciamiento a la disposición

Señaló la corte constitucional en la sentencia C-757/15, está sala en la sentencia STP 15806/19, STP 4236/2020 en otras.

NORMAS SUPRA CONSTITUCIONALES constitución política de Colombia

ART 13 todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán las mismas protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacional o lengua, religión, opinión política o filosófica.

ART 23 toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general Sobre la gravedad de conducta punible

Encuentra en los argumentos expuestos por la corte suprema de justicia en la sentencia de tutela del 02/02/este año en la que preciso:

Respecto a la valoración de la conducta punible la corte constitucional, en sentencia C757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/05, determinó, en primer lugar, cual es la función del juez EPMS y de acuerdo a esta es la valoración de la conducta punible que debe realizar, así lo indicó:

El juicio que adelanto el Juez ejecución de la pena tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, en este contexto, el estudio de Juez de ejecución no se hace desde la perceptiva de la responsabilidad penal del condenado, resulta ya en la instancia correspondiente, ante Juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta en el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculadas con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Posteriormente en sentencia C-233/16, T-640/17, T-

265/17, el tribunal constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama. Estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana no violar el derecho fundamental de la dignidad humana.

Tribunal que se hizo a la primera instancia ART 5 de la ley 890/04, ART 30 de la ley 1709/14, existen diferencias modificación del año 2004, se señaló que el comportamiento el promedio de análisis del operador judicial la modificación del año 2014, eliminó la palabra gravedad de la valoración conducta punible Previo valorar la concentración de la libertad al condenado. Lo señaló la DR. Ana Julieta Argüelles G ante tribunal de Cali van en contra del ART 4 código penal SU632/17, SUI 16/18, pronunciamiento a la disposición.

La libertad Un ciudadano instauró tras considerar que vulneró sus derechos al debido proceso, a la dignidad humana, a la libertad, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, al negar su solicitud de libertad condicional por tratarse de un sujeto proclive al delito de quien no se pudo establecer un pronóstico favorable de readaptación social.

La Corte Constitucional recordó que en la decisión C-328 del 2016 la Corporación determinó que la libertad condicional es la oportunidad que poseen los condenados para que cese la privación de la libertad una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia, con el propósito de anticipar su interacción social luego de que la pena haya cumplido los fines de readecuación de los comportamientos. (Lea: ¿Cuáles factores se evalúan para conceder la suspensión excepcional de la ejecución de la pena?)

El acceso a este subrogado se erige entonces como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales de resocialización del ciudadano, señaló la Sala. Además, en Sentencia T-019 del 2017, se advirtió que el subrogado de libertad condicional ostenta un doble significado: (i) uno moral, en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno social, porque motiva al resto de las personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo. (Lea: Precisan sobre la procedencia de la libertad condicional cuando la víctima es un menor)

Concluyó entonces que fijar la decisión que niega el subrogado de la libertad condicional en la existencia de condenas ejecutoriadas cuya ejecución ya se agotó, incluso con personas rehabilitadas judicialmente, constituye una expresión del proscrito derecho penal de autor, además de constituir una suerte de infracción del principio non bis in idem, pues se está cargando con carácter aflictivo a un ciudadano un hecho por el cual ya fue juzgado y condenado y cuya pena se cumplió. La Sala Novena de Revisión revocó entonces las decisiones de instancia que habían declarado improcedente el amparo y, en su lugar, concedió la protección de los derechos fundamentales del accionante (M. P. José Fernando Reyes Cuartas). de la ley 1709/14,

AP2977/2022 corte suprema de justicia DR. Fernando León Bolaños palacios NO es razón suficiente para negar la libertad condicional la concesión del subrogado penal sala penal valoración de la conducta punible.

Sobre la nueva ley de sometimiento del 15/03/2023 radicada por el gobierno nacional de Colombia

SP2211/2022 actos sexuales. ART 1 dignidad humana respetar el derecho Honorables despacho judicial ordene a los juzgados acceder ala libertad condicional y al establecimiento carcelario de la picota enviar toda la documentación pertinente de certificados de cómputos y conducta durante la estadía en reclusión ART 471 de la ley 906/04,

Los arraigos familiares y sociales la se encuentra en este despacho judicial

Agradezco oportunamente su atención prestada y legalidad en el procedimiento

Cordialmente:

ISIDRO CASTIBLANCO FORERO

CC.80370538

Tel.3217443963

Castiblancoisidro24@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2012, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 200 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2012, conforme boleta de detención N° 2012-011.

2.3. Por auto del 3 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por traslado del condenado a la Cárcel de La Picalaña de Ibagué – Tolima, en proveído del 5 de septiembre de 2014 este Despacho ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

2.5. Por auto del 24 de octubre de 2014, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al condenado el mecanismo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y el 16 de septiembre de 2020 suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

2.7. Por auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, ordenó remitir el expediente a este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, la cual el condenado se encuentra purgando en su domicilio en la ciudad de Bogotá.

1. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de febrero de 2012¹, es así que lleva como tiempo físico un total de: **142 MESES Y 12 DÍAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le reconoció por concepto de redención las siguientes:

- Por auto del 19 de noviembre de 2013: 3 meses y 8 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015: 2 meses y 22 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2016: 4 meses y 8.5 días.
- Por auto del 13 de octubre de 2016: 02 meses y 9.75 días.
- Por auto del 09 de marzo de 2018: 4 meses y 21.5 días.
- Por auto del 29 de abril de 2019: 3 meses y 20.25 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2019: 3 meses y 21 días.

En consecuencia, al penado se le ha reconocido **24 MESES Y 21 DÍAS** por concepto de redención de pena.



JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S. ____ A.I. ____ OF. ____ OTRO ____ No. _____ FECHA ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Leidw Castellano Lopez

CEDULA DE CIUDADANIA: 80370538

NUMERO DE TELEFONO: 217443963

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ____

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ☒ NO ____

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA